

NEUQUEN, 8 de noviembre de 2023.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**L. J. F. S/CAPACIDAD JURIDICA**", (**JNQFA3 EXP N° 127421/2020**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

I. El Sr. J. F. L. interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada el día 1 de febrero de 2022 (fs. 46/50) por causarle gravamen irreparable.

En su memorial de fs. 55/59 (presentación web 255790), señala que es su intención recurrir la sentencia en cuanto a la regulación de los honorarios de su letrada patrocinante, por entender que esa regulación es incorrecta por no ajustarse a la normativa vigente.

Afirma que el rol de su patrocinante surge de un plexo normativo especialísimo, protectorio de la persona de la persona con discapacidad, ante el cual, la regulación de honorarios a ella resulta violatorio de la finalidad del sistema. Rechaza que la actividad jurisdiccional lo perjudique en lo económico.

La función de su patrocinante es consecuencia del ejercicio del ministerio público al que pertenece, cuya contracara es su derecho al acceso a ese servicio por lo que mal puede imponérsele tal obligación por el ejercicio de ese derecho que le asiste.

Se funda la resolución en la ley arancelaria, sin ponderar otras normas de rango superior, señalando que en los artículos 31 y 36 del Código Civil y Comercial de la Nación no se encuentra prevista la actuación del defensor.

Por ello afirma que la sentencia es arbitraria, al omitir una interpretación armónica de las normas con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para no atentar contra la finalidad del ordenamiento jurídico en la materia, observando que el rol de su patrocinante no es siquiera una opción para esa parte, dado que se trata de un derecho y no de una obligación, añadiendo que tampoco la regulación se encuentra prevista de manera específica en la norma y ello es así porque deriva de una obligación específica del estado similar a la del defensor público en el rol de ministerio público conforme lo normado en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En segundo término critica la resolución por entender que las pautas utilizadas para la regulación de los honorarios no se ajustaron al caso concreto. Sin perjuicio que los emolumentos se establecieron sin fundamento alguno, no cumple con las pautas a observar, que la letrada intervino en ejercicio de su derecho de defensa lo cual no fue ponderado.

Refiere que debe afrontar el pago de las costas por no contar con el beneficio de litigar sin gastos, y no corresponder que complete una planilla de declaración jurada de pobreza por cuanto importaría una falsedad que lo expondría a la posible comisión de un delito.

Por el contrario la solución legal radica en una correcta interpretación del ordenamiento jurídico y en consecuencia no regular honorarios cuando actúe un defensor oficial en resguardo de su derecho de defensa, por cuanto necesariamente la ley impone esa intervención, sin la cual el proceso no puede avanzar.

A su vez afirma que la participación con patrocinio rige desde la sanción del código Civil y Comercial de la Nación y que la ley de honorarios -anterior a esa norma- no prevé la actuación del funcionario y la regulación de honorarios a su

favor, por lo que aquel imperativo legal no puede generar consecuencias gravosas a su patrimonio.

Por ello y afirmando que las acciones positivas del estado tienden a superar las barreras que ya existen para las personas con discapacidad, sumando a ellas la obligación del pago de lo que supuestamente constituye un beneficio, pide se haga lugar al recurso de apelación y se deje sin efecto la regulación de los honorarios de su letrada.

En tanto los honorarios profesionales regulados a los Defensores Públicos conforman reservas presupuestarias del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 33 de la ley 2892, se dio vista del recurso a la Sra. Defensora General, quien se expidió entendiendo que la misma es improcedente por no corresponder emitir opinión en ésta instancia, en atención que cabría la imposibilidad de intervenir en instancias ulteriores.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso impetrado debemos señalar que en autos caratulados: "G. O. S/ CAPACIDAD JURIDICA", (JNQFA2 EXP N° 131615/2021), el día 31 de mayo del año 2023 ésta Sala ha resuelto: "II.- El artículo 634 del CPCyC determina: "Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerara inexcusable el error en que se hubiere incurrido al formular la denuncia, o si ésta fuera maliciosa.

"Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento del monto de sus bienes".

"Esta disposición también se encuentra receptada en el art. 628 del CPCyC.

"Morello, Berizonce y Sosa, al comentar esta última, indican: "Las tantas veces aludidas singularidades del proceso de insania justifican, sin duda, el apartamiento del régimen general de las costas (art. 68 y ss., Cód. Proc. Bs. As.

o Cód. Proc. Nac.; § 257) y la consagración de pautas específicas; con mayor razón tratándose de un juicio que carece de contenido patrimonial.

“Siendo estimatoria la sentencia, sea que se declare la incapacidad o la inhabilitación, las costas corren por cuenta del insano, en cuyo beneficio se instrumentó el proceso.

Cuando la decisión final, en cambio, fuere desestimatoria será necesario distinguir si ha mediado malicia o simplemente error en la formulación de la denuncia; y, en este último caso, si ha sido o no excusable. Sólo cuando se considerare que se incurrió en error excusable por las circunstancias, quedará liberado el denunciante de las costas causadas. No resulta innecesario agregar que la denuncia maliciosa o inexcusable puede generar otro tipo de responsabilidades procesales (art. 45, Cód. Proc. Bs. As. o Cód. Proc. Nac.), civiles y penales.”

Del mismo modo, Arazi y Rojas señalan: “En los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación no rige el principio objetivo, consagrado por el artículo 68 del CPN, en materia de costas. Estos procesos tienen caracteres especiales, ya que el denunciante no actúa exclusivamente en su propio interés sino que lo hace, principalmente, en interés del propio insano.” (Código Procesal Civil y Comercial, Tomo III, pág. 819, Rubinzal Culzoni Editores).

Por ello, y de acuerdo con nuestro Código ritual, debe considerarse que el verdadero causante de los gastos causídicos motivados por la denuncia es la persona a declarar insana o restringida en su capacidad, en cuyo exclusivo interés aquélla ha sido tramitada; no resultando posible apartarse de ese criterio excepto que se observen conductas en el resto de los interesados que ameriten disponer que carguen con los gastos que han generado con su intervención.



La circunstancia de que el Código Civil y Comercial de la Nación haya dispuesto en sus artículos 31 inc. e) y 36 el derecho de la persona con incapacidad a participar en el proceso judicial con asistencia letrada debiendo el estado proveer esa asistencia si careciere de medios no modifica lo establecido en la normativa procesal reseñada precedentemente.

Todo ello, claro está, sin perjuicio de las potestades del Ministerio Público de la Defensa de relevarlos del pago de los honorarios en caso de intervenir en tal carácter.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto, sin costas, atento no haber mediado oposición.

La jueza Patricia CLERICI dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta Sala II

RESUELVE:

I.- **Confirmar** la sentencia dictada el día 1 de febrero de 2022 (fs. 46/50), sin costas atento no haber mediado oposición.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI
Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO
Juez

Dra. VALERIA JEZIOR
Secretaria